

DECRETO 900

(Abril 1 de 1997)

Por el cual se reglamenta el Certificado de Incentivo Forestal para Conservación.

El presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 139 de 1994 y del parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

DECRETA

CAPITULO I

CONTENIDO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. Contenido. El presente decreto reglamenta el incentivo forestal con fines de conservación establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995, para aquellas áreas donde existan ecosistemas naturales boscosos, poco o nada intervenidos.

ARTICULO 2. Definiciones. Para la interpretación de las normas contenidas en el presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Certificado de Incentivo Forestal de Conservación: Es un reconocimiento por los costos directos e indirectos en que incurre un propietario por conservar en su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos, cuyo valor se define con base en los costos directos o indirectos por la conservación y disponibilidad de recursos totales para el incentivo.

Ecosistema natural boscoso: Concepto que comprende un sistema ecológico poco o nada afectado por el hombre, compuesto predominantemente por vegetación arbórea y

elementos bióticos y abióticos del medio ambiente que se influyen mutuamente.

CAPITULO II

Aplicación DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL CIF PARA CONSERVACION

ARTICULO 3. Areas objeto de incentivo: Se otorga el CIF de conservación a las zonas de bosques naturales poco o nada intervenidas ubicadas en las siguientes áreas:

1. Bosque localizado por encima de la cota 2500 m.s.n.m.
2. Bosque cuya sucesión vegetal se encuentra en estado primario o secundario y que se halle localizado al margen de los cursos de agua y de los humedales.
3. Bosque localizado en predios ubicados dentro del Sistema de Parques Nacionales o Parques Regionales Naturales, siempre y cuando hayan sido titulados antes de la declaratoria del área como parque y cuyos propietarios no estén ejecutando acciones contraviniendo las disposiciones establecidas en las normas vigentes para la administración y manejo de dichas áreas.
4. Bosque que se encuentra en las cuencas hidrográficas que surten acueductos veredales y municipales.

No se otorgará el incentivo en áreas de propiedad de la Nación, ni en aquellas en que por disposición legal se obliga a conservar el bosque natural.

La autoridad ambiental competente deberá informar a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales acerca del otorgamiento del CIF de conservación en áreas que integren el sistema de parques nacionales.

ARTICULO 4. Requisitos y procedimiento para el otorgamiento del CIF de conservación. El otorgamiento del CIF de conservación se hará previo al cumplimiento de los siguientes requisitos y procedimiento:

1. La solicitud se deberá realizar ante la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre localizado el predio.

Esta solicitud deber· contener:

- a) El nombre, identificaciÙn y direcciÙn del solicitante.
 - b) El n·mero de matrìcula inmobiliaria del predio.
 - c) La descripciÙn, alinderaciÙn y extensiÙn del ecosistema natural boscoso poco o nada intervenido.
2. La autoridad ambiental competente verificar· los linderos del predio y determinar· que dentro de Èste se encuentra alguna de las ·reas establecidas en el artìculo 3f, para ser beneficiario del incentivo forestal.
 3. La autoridad ambiental competente definir· el monto del incentivo con base en la metodologìa establecida en los artìculos 7f al 11.
 4. La autoridad ambiental competente deber· tener certificado de disponibilidad presupuestal y obtener una autorizaciÙn y certificado de disponibilidad presupuestal de FINAGRO.
 5. Previamente al otorgamiento del CIF de conservaciÙn, se celebrar· un contrato entre el beneficiario del CIF de conservaciÙn y la autoridad ambiental competente. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6f del artìculo 5f de la Ley 139 de 1994, en dicho contrato se establecer·n adem·s de las cl·usulas a las que hace referencia la Ley 80 de 1993, las siguientes:
 - a) Las condiciones y obligaciones estipuladas en el acto de otorgamiento del CIF de conservaciÙn.
 - b) Las multas y sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones a cargo del beneficiario, sin perjuicio de poder exigir el reembolso total o parcial del monto del CIF de conservaciÙn, de acuerdo al salario mìnimo mensual vigente en la fecha de la devoluciÙn.
 - c) Las garantìas que se consideren indispensables.
- En todo caso el desembolso anual queda condicionado a la disponibilidad presupuestal correspondiente.
6. La autoridad ambiental competente otorgar· mediante acto administrativo motivado el CIF de conservaciÙn, bajo las

condiciones y obligaciones necesarias para la conservaci3n del ecosistema.

PARAGRAFO 1. El certificado de incentivo forestal con fines de conservaci3n se otorgar3 hasta por un m3ximo de 50 hect3reas de bosque, sin perjuicio de la extensi3n del predio donde se encuentre localizado el bosque y del tama0o total del mismo.

PARAGRAFO 2. El CIF de conservaci3n se otorgar3 sin perjuicio de lo dispuesto en el art3culo 5f del Decreto-ley 150 de 1997.

ARTICULO 5. Actividades y usos permitidos. Se permitir3 el desarrollo de las siguientes actividades en el bosque objeto del incentivo: investigaci3n b3sica y/o aplicada, educaci3n ambiental, recreaci3n pasiva, capacitaci3n t3cnica y profesional en disciplinas relacionadas con medio ambiente y aprovechamiento dom3stico del bosque, siempre y cuando no impliquen una alteraci3n significativa del recurso.

ARTICULO 6. Seguimiento. La autoridad ambiental competente har3 seguimiento al 3rea objeto de conservaci3n con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del beneficiario del CIF de conservaci3n.

CAPITULO III

CALCULO DEL VALOR DEL INCENTIVO

ARTICULO 7. Valor base del certificado de incentivo forestal de conservaci3n. El valor base del certificado de incentivo forestal de conservaci3n ser3 de 7 salarios m3nimos mensuales vigentes por hect3rea de bosque y podr3 ser ajustado por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con los factores establecidos en el art3culo 11 del presente decreto para obtener el valor total del incentivo.

A juicio de la autoridad ambiental competente, se podr3 aumentar el 3rea calificada como ecosistema natural boscoso poco o nada intervenido siempre que exista disponibilidad presupuestal para ello.

En ning3n caso el 3rea total objeto del incentivo podr3 superar el m3ximo previsto en el par3grafo 1f del art3culo

4) del presente decreto.

ARTICULO 8. Valor diferencial del certificado. Se otorgar· hasta el 100% del valor base del incentivo para bosque natural primario y hasta un 50% para bosque secundario de m·s de diez a·os.

ARTICULO 9. Vigencia del certificado de incentivo forestal de conservaci·n. El CIF de conservaci·n tendr· una vigencia de hasta diez (10) a·os.

ARTICULO 10. Forma de pago del certificado de incentivo forestal de conservaci·n. El valor total del incentivo se pagar· hasta en diez (10) cuotas anuales, con base en el salario m·nimo mensual vigente para el a·o del pago.

ARTICULO 11. Ajuste del valor base teniendo en cuenta las condiciones regionales. Las autoridades ambientales regionales ajustar·n el valor base (VB) del certificado de incentivo forestal, para calcular un valor ajustado (VA), con base en un factor de ajuste regional (FAR). El valor ajustado (VA) para cada ·rea est· dado por:

$$VA = VB \times FAR$$

El factor de ajuste regional se establecer· para cada ·rea, con base en el producto de un factor de piso tÈrmico y un factor del tama·o del predio, as·:

$$FAR = FPT \times FTP$$

a) Factor de piso tÈrmico (FPT). Corresponde al valor asignado en la tabla 1 seg·n el rango de piso tÈrmico, expresado en metros sobre el nivel del mar, m.s.n.m. del ·rea para el cual se define cada Factor de Ajuste Regional (FAR).

La autoridad ambiental competente definir· un valor de factor de piso tÈrmico para su jurisdicci·n como un promedio ponderado de los factores asignados a cada zona susceptible de ser beneficiaria del CIF de conservaci·n, con base en los valores establecidos en la tabla anterior.

b) Factor de tama·o (FT). Corresponde al valor de la tabla 2 seg·n el tama·o del predio para la cual se define el Factor de Ajuste Regional (FAR), expresada en porcentaje.

ARTICULO 12. P·liza de cumplimiento. El beneficiario

constituir una póliza anual de cumplimiento, equivalente al 10% del valor del incentivo, como garantía de conservación del ecosistema objeto del incentivo forestal, la cual será renovable cada año por todo el tiempo de duración del CIF de conservación, a favor de la autoridad ambiental competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del numeral 6º del artículo 4º del presente decreto, dicha póliza se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas, la tala del bosque respectivo, o de presentación de información falsa para la obtención del incentivo.

ARTICULO 13. Distribución de incentivos. El CONPES anualmente fijará la distribución de los recursos disponibles para otorgar el CIF de conservación.

ARTICULO 14. Origen de los recursos. Los recursos del CIF de conservación serán los establecidos en el artículo 7º de la Ley 139 de 1994.

ARTICULO 15. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.